

R.J.C. C/ M.N.C.A. S/ CESE DE CUOTA ALIMENTARIA

CI-00712-F-2026

Cipolletti, 27 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**R.J.C. C/ M.N.C.A. S/ CESE DE CUOTA ALIMENTARIA CI-00712-F-2026**", puestas a despacho para el dictado de la sentencia y de las que,

RESULTA:

Que mediante movimiento N° CI-00712-F-2026-I0001, se presenta el Sr. R.J.C., con el patrocinio letrado del Dr. O.P.N., a iniciar incidente de cese de cuota alimentaria con relación a su hija, la Srta. M.N.C.A., q.h.a.l.m.d.e..

Manifiesta que en la audiencia de mediación realizada en CIMARC, en los autos "ULIA ALEJANDRA MAZZINA Y JULIO CÉSAR REVECO S/ MEDIACIÓN (Expte. N° 00227-CCT-21)", en fecha 06/09/2021, s.a.e.p.a.s.c.d.u.c.a.e.b.d.l.j.p.e.1.d.s.i..

R.q.s.h.m.l.c.t.e.c.a.m.d.a.a.y.q.s.h.h.a.l.2.a..

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

El art. 658 del C.C. y C. establece que "...La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años...".En este sentido se ha dicho que: "El cumplimiento de la edad de 21 años también produce el cese o extinción de la obligación alimentaria (...) El texto del Código Civil y Comercial deja claro que la obligación se extingue a las cero horas del día en que el alimentado cumple los 21 años, salvo el supuesto del hijo mayor de 21 años que se capacita..." (Kemelmajer de Carlucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2.014, pag.149).

Queda claro, entonces que esta disposición hace que la obligación alimentaria no se extinga al cumplirse la mayoría de edad (18 años), por lo que se prórroga y cesa de pleno derecho recién al cumplir los 21 años, sin perjuicio de la posibilidad que habilita el art. 663 del C.C. y C. de demandar los alimentos correspondientes al hijo que se capacita.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y con las constancias de autos,

habiendo cumplido la acreedora alimentaria la edad de **21 años el día 15/12/2025** ha cesado la obligación alimentaria a su respecto.

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a lo peticionado por el alimentante, disponiendo el cese de la cuota alimentaria que el **Sr. R.J.C. DNI N° 30.872.165**, sufraga en favor de su hija **M.N.C.A. DNI N° 46.177.601**.

II.- Costas, a cargo del alimentante (art.121 CPF).

III.- REGÚLASE, los honorarios profesionales del Dr. O.P.N., en carácter de letrado patrocinante de la paret actora, en la suma de P.D.T.Y.T.M.S.V.C.0.(.2.0.(.I.m.l.t.e.c.l.c.e.y.e.d.t.r.(.6.7.9.4.y.5.l.G.2.C.c.l.l.8..

V. Cumplimentada que sea la Ley 869, líbrese oficio a la empleadora del demandado, a fin de que tome nota de lo precedentemente dispuesto, haciéndole saber que deberá cesar con la retención, en concepto de alimentos ordenada, sobre los haberes del Sr. **R.J.C. DNI N° 30.872.165**.

V.- Notifíquese al peticionante y a Caja Forense de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

VI.- Notifíquese a la Sra. **M.N.C.A.** mediante cédula al domicilio real, haciéndole saber que en su caso podrá iniciar el correspondiente trámite para el cobro de alimentos de conformidad con lo dispuesto por el Art. 663 del CCyC. (Hijo mayor que se capacita), ocurriendo por la vía pertinente.

Despacho a cargo del letrado interviniente.

Oportunamente, procédase al ARCHIVO de las presentes actuaciones.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7